



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2018-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO GREGORIO ARROYO

ALCEDO REPRESENTADO POR ÉDGAR

ROSENDO SALAS VERGARA-ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Rosendo Salas Vergara, abogado de don Segundo Gregorio Arroyo Alcedo, contra la resolución de fojas 137, de fecha 9 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *hábeas corpus* autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2018-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO GREGORIO ARROYO

ALCEDO REPRESENTADO POR ÉDGAR

ROSENDO SALAS VERGARA-ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de junio de 2015, por la que se condenó al favorecido como autor de los delitos de estafa y contra la fe pública (uso de documento público falso) y se le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015, que confirmó la condena impuesta en todos los extremos (Expediente 1660-2012-69-2501-JR-PE01). También se solicita la nulidad de la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación (Queja 505-2015).
5. El recurrente alega que se condenó al favorecido injustamente, puesto que no se valoró que el representante legal de la supuesta empresa agraviada tenía pleno conocimiento de que el monto dinerario entregado era para pagar una coima a representantes de la SUNAT con el objeto de anular una multa. Aduce que no se acreditó la preexistencia del dinero que se le entregó al favorecido; que no existió constancia de entrega del dinero al procesado, y la testimonial de Moisés Gonzales es parcializada porque el representante legal de la agraviada le dio trabajo. Importa recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la valoración de los hechos, las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, el recurso de autos no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal en cuanto a que se solicita la nulidad de la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, que desestimó el recurso de queja contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2018-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO GREGORIO ARROYO

ALCEDO REPRESENTADO POR ÉDGAR

ROSENDO SALAS VERGARA-ABOGADO

toda vez que el delito materia de acusación fiscal no supera el extremo mínimo de seis años de pena privativa de la libertad dado que dicha resolución no incide en forma negativa, concreta y directa en la libertad personal del favorecido.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA